

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2733

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00080-00
Demandante: Multifamiliares de Comfandi – FASE 1 CIUADELA COMFANDI
Demandado: Carlos Alberto Osorio

En consideración a las constancias de envío de la citación personal realizada al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, y que tuvo resultado NEGATIVO, las mismas se agregarán al expediente para que obren y consten.

Agréguese al presente expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual anexa el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-394212 del cual es propietario el demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, y en virtud de la solicitud del apoderado judicial se decretará el correspondiente secuestro.

A su vez, como quiera que del certificado de tradición antes referido se advierte la existencia de un acreedor hipotecario anterior, en este caso CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, según anotación No. 5, del folio de matrícula antes indicado, el Juzgado ordenará su citación, de conformidad con el artículo 462 del Código General de Proceso.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de los mentados demandados, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-394212, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.680.424, inmueble ubicado en la Carrera 85 # 26-39 apartamento B-504 de la actual nomenclatura de Cali.

SEGUNDO: COMISIONESE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice o sub-comisione la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestro. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) Moneda Corriente, además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE el cargo de secuestro a la Dra. BETSY INES ARIAS MANOSALVA, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y reside en la calle 18A # 55 -105 M - 350 de esta ciudad, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com,

de conformidad con el artículo 595 Numeral 1 ibidem, Se le manifiesta que dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio.

CUARTO: CITAR a la COROPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, como acreedor con garantía real, de conformidad con el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, notificación que se hará como disponen los artículos 291 al 301 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR al plenario las constancias de envío de notificación personal realizada al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, para que obren y consten.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.680.424, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 397 del 22 de febrero del 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por MULTIFAMILIARES DE COMFANDI – FASE 1 CIUDADELA COMFANDI.

SÉPTIMO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222aec1a8d5d15f0e29d4ca45adb5152bcb95e455d1e16a2a17e008b3c0cf97e**
Documento generado en 07/10/2021 11:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2787

Proceso: Verbal
Radicación: 2021-00522-00
Demandante: Clínica Palma Real SAS
Demandado: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EPS

La apoderada judicial de la parte demandante y la demandada, solicita la terminación del presente proceso, por novación en la obligación, conforme a lo consagrado en el Art. 1687 del Código Civil, el Juzgado:

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de menor cuantía presentada por CLINICA DE PALMA REAL S.A.S., identificada con número tributario 900.699.086-8, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. SOS, por novación en la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA**¹, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, se acepta la renuncia al mentado poder presentado por la apoderada judicial al cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA**², como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2967eadc0755ee945237426

Documento ge

Valide este docum
<https://procesojudici>

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

a2e4d0896

:-
nica

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2561

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00694-00
Demandante: FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑIA LIMITADA
Demandado: GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ SAS

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Además, por tratarse de una factura electrónica, expedida con posterioridad al mes de agosto de 2020, también es necesario que se cumpla con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, donde se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se

entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Adicionalmente, se agrega en la mentada preceptiva frente a las facturas aceptadas, que deberán ser registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor) por el emisor o facturador electrónico, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta Nos. FE2810 y FE2850 aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se allegó la prueba de aceptación expresa o tácita, debidamente registrada en los términos dispuestos por el Decreto 1154 de 2020.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría se realice envíe el formato de compensación a la Oficina Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 08-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a9b2eba595321c35bb6f2f015629209121f7c10847c4ebe4b1cbd641a7aa6a

Documento generado en 07/10/2021 09:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2788

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2021-00747-00
Causante: Hernando Calderón y Elena Motta de Calderón
Demandante: Liliana Calderón Motta y Eduardo Calderón Motta

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese la prueba del estado civil de los asignatarios referidos en la demanda, María Helena Calderón Motta y Clara Inés Calderón Motta, conforme lo estatuido en el numeral 8 del artículo 489 de C.G.P.
2. Preséntese el inventario de bienes relictos y de las deudas en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, para cada uno de los causantes. Asimismo, deberá presentarse el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, al tenor de la mentada preceptiva normativa.
3. Preséntese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (Numeral 6 del artículo 489 del CGP).
4. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c251cdb7db795f2ac7e2ae40bca4d39c51440794de4fab6a706daad4d8364**
Documento generado en 07/10/2021 11:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2789

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00751-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rogger Adrián Cardona López

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Aclárese la pretensión 1.1. en el sentido de indicar si se reclaman los intereses de plazo, o los intereses moratorios.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e56c670885a3e0cb61be3177c953033c26d709a62a5af1e329dae141f93d3**
Documento generado en 07/10/2021 11:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2832

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre.

Radicación: 2019-00871-00.

Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP.

Demandado: Harold Campo Ruiz.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante para que se re programe la diligencia programada para el día 05 de octubre de 2021 a las 9:00 am, toda vez que el perito y el director de proyecto Subestación Ladera de EMCALI E.I.C.E. ESP están convocados a una diligencia convocada previamente por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali para el mismo día y a la misma hora, se hace necesario reprogramar la fecha para adelantar la inspección judicial ordenada en el auto No. 2683 de fecha 29 de septiembre de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día martes 05 de octubre del 2021 a las 9:00 am, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 2 de noviembre de 2021 hora: 09:00 a.m., como nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 07-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7acce17f2c3692d0bf86284ac638ff57e6f8d11c5f5636c48e37a51253d9a0f**
Documento generado en 07/10/2021 12:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>